Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de mayo de 2016, <u>asunto C-559/14</u>, *Rüdolfs Meroni*

REGLAMENTO (CE) N.º 44/2001 –RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES – CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO

En esta Sentencia el TJUE se enfrenta de nuevo a la interpretación de una figura procesal del *Common Law*. En concreto la denominada *freezing injuction*, una medida provisional que, como describe la Abogado General Sra. J. Kokott, consiste en una orden judicial de prohibición de disposición con la que se pretende evitar que, mediante la enajenación de bienes patrimoniales del deudor, se prive posteriormente al acreedor de la posibilidad de acceder a los mismos. No obstante, en el presente caso y como se deduce del relato de los hechos, dicha prohibición no sólo se dirige contra el demandado en el procedimiento principal, sino que también afecta a terceros que se encuentran estrechamente vinculados con el patrimonio del demandado.

Ante esta circunstancia el órgano jurisdiccional letón remitente pregunta al Tribunal de Justicia si debe considerarse manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido y al derecho a un proceso justo, en el sentido del artículo 34.1 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 y del artículo 47 de la Carta, el reconocimiento y la ejecución de un auto, que establece una *freezing injuction*, dictado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro –en concreto, por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Commercial Court), Reino Unido– sin oír a un tercero cuyos derechos pueden verse afectados por el citado auto (los del Sr. Meroni).

Para responder a la cuestión planteada el Tribunal comienza repasando su consolidada jurisprudencia sobre el motivo de denegación del orden público del Reglamento Bruselas I para, después, aplicarla a las particularidades del presente asunto.

La cláusula del orden público ha sido interpretada por el TJUE de forma restrictiva debiendo aplicarse en casos muy excepcionales al constituir un obstáculo a la consecución del objetivo de la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Aunque los Estados miembros pueden, en principio, seguir determinando, conforme a sus concepciones nacionales, las exigencias de su orden público, corresponde al Tribunal de Justicia controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado miembro pueden recurrir a ese concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. Por consiguiente, sólo cabe aplicar la cláusula del orden público del artículo 34.1 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 en el supuesto de que el reconocimiento o la ejecución de la resolución choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, por menoscabar un principio fundamental. Y para respetar la prohibición de revisión de fondo de la resolución extranjera, establecida en los artículos 36 y 45.2 del Reglamento, tal menoscabo debería constituir una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido

o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento (véanse, entre otras, las Sentencias Krombach –asunto C-7/98–, Renault –asunto C-38/98–, Apostolides –asunto C-420/07–, Trade Agency –asunto C-619/10– y FlyLAL-Lithuanian Airlines –asunto C-302/13–).

En particular, y por lo que se refiere al orden público y la vulneración de garantías procesales, el Tribunal de Justicia ya ha afirmado que la cláusula del artículo 34.1 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 sólo debe aplicarse en la medida en que el reconocimiento de la resolución en el Estado miembro requerido conlleve una infracción manifiesta de una norma jurídica esencial en el ordenamiento jurídico de la Unión y, por tanto, de dicho Estado miembro. El principio de confianza recíproca que inspira la regulación del Reglamento obliga a los justiciables a utilizar todas las vías de recurso que el Derecho del Estado miembro de origen les brinda. Salvo que concurran circunstancias particulares que dificulten o imposibiliten el ejercicio de los recursos en el Estado miembro de origen, hay que utilizar en ese Estado miembro todas las vías de recurso disponibles para impedir con anterioridad la violación del orden público (Sentencia TJUE Diageo Brands –asunto C-681/13–). Tal y como apunta la Abogado General, con esta exigencia el Tribunal impone una considerable carga a los deudores (sobre todo a aquellos que carecen de experiencia comercial) ya que no pueden mantenerse pasivos. Si en el Estado miembro de origen se pudo invocar la infracción del orden público procesal interponiendo el correspondiente recurso y no se hizo, posteriormente no podrán oponerse en el Estado miembro requerido.

Como puede comprobarse con este razonamiento el Tribunal de Justicia está trasladando al motivo de denegación del orden público la regulación e interpretación del artículo 34.2 del Reglamento Bruselas I (si el demandado pudo recurrir en origen la sentencia dictada en rebeldía y no lo hizo voluntariamente se concederá el reconocimiento y ejecución).

Realizadas todas estas consideraciones el TJUE pasa a analizar las particularidades del proceso principal y si realmente se produjo una infracción del derecho de defensa que justificase la intervención de la cláusula del orden público.

Tal y como se describe en el motivo 49 de la Sentencia, de la resolución de remisión puede deducirse que el auto inglés controvertido, que establece la orden de prohibición de disposición, no despliega efectos jurídicos frente a terceros antes de que les haya sido comunicado y que incumbe a las partes demandantes que deseen invocarlo velar porque sea debidamente notificado a los terceros afectados y probar que la notificación se llevó efectivamente a cabo. Además cuando este mismo auto se notifica a un tercero que no fue parte en el procedimiento ante el tribunal del Estado miembro de origen, éste puede interponer un recurso ante dicho tribunal para solicitar que sea modificado o anulado. En palabras de la Abogado General «no parece que la orden de prohibición de disposición deje maniatados materialmente a los terceros ajenos al procedimiento de manera que pueda ser relevante desde el punto de vista del orden público» (punto 47).

Este régimen establece estrictos requisitos y ofrece suficientes garantías procesales ya que la orden puede recurrirse ante los tribunales ingleses incluso por quienes no fueron parte en el procedimiento, una vez que se les haya sido notificado. Por tanto, no puede considerarse, como afirma el Tribunal, que exista infracción del orden público puesto que para alegar esa infracción en el Estado miembro requerido hay que agotar la vía judicial nacional en el Estado miembro de origen. Si en el proceso de origen no se han interpuesto los pertinentes recursos (cuando pudo hacerse), la cláusula del orden público no debe intervenir para denegar el reconocimiento y ejecución de la correspondiente resolución.

Hay que señalar que la respuesta del Tribunal de Justicia está en plena consonancia con la reciente jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 6 CEDH (véase en este sentido la Sentencia TEDH, Gran Sala, de 23 de mayo de 2016, asunto Avotnis c. Letonia, requête n.º 17502/07 y las consideraciones que realiza DE MIGUEL ASENSIO, P. «Eficacia de las freezing injuctions en el marco del Reglamento Bruselas I bis: la sentencia Meroni», http://pedrodemiguelasensioblogspot.com).

Además, y como último argumento, el TJUE considera que en el Estado miembro requerido no pueden defenderse eventuales derechos de terceros que no fueron parte en el procedimiento de origen, como motivo de oposición al reconocimiento y la ejecución de la resolución extranjera. Sólo pueden defenderse los derechos del recurrente ya que, de lo contrario, quebraría la prohibición de revisión de fondo (arts. 36 y 45.2 Reglamento Bruselas I).

Por tanto, y en virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia declara que en unas circunstancias como las examinadas en el litigio principal «no cabe considerar manifiestamente contrarios al orden público del Estado miembro requerido ni al derecho a un proceso equitativo el reconocimiento y la ejecución de un auto dictado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro sin oír a un tercero cuyos derechos son susceptibles de verse afectados por el referido auto, siempre que dicho tercero pueda invocar sus derechos ante ese órgano jurisdiccional».

Si por algo hay que destacar la importancia de la Sentencia Meroni es porque, a nuestro juicio, confirma dos aspectos de la regulación del Reglamento Bruselas I: de un lado, que las medidas provisionales o cautelares dictadas *inaudita altera parte*, si han sido notificadas antes de su ejecución, deben entenderse incluidas en el concepto de «resolución» (como de hecho sostuvo la Abogado General en sus conclusiones y ha quedado expresamente recogido en el art. 2.a) del Reglamento [UE] n.º 1215/2012, Bruselas I bis).

Y, por otra parte, la excepcionalidad de la intervención de la cláusula del orden público. Toda vulneración de las garantías procesales debe hacerse valer en el proceso de origen mediante la interposición de los pertinentes recursos nacionales. No se puede esperar a la fase de ejecución para invocar en el Estado miembro requerido aquello que pudo alegarse en origen. La vía judicial nacional debe agotarse. Sólo

cuando concurran circunstancias excepcionales que hayan dificultado o imposibilitado el ejercicio de esos recursos podrá el órgano judicial requerido comprobar si existe una violación manifiesta del orden público. Queda en manos de los distintos órganos jurisdiccionales valorar, en función de una apreciación global de procedimiento, dicho extremo. El principio de confianza recíproca justifica esta solución.

M.ª Ángeles RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Profesora Contratada Doctora (acred. Titular) de Derecho internacional privado Universidad de Sevilla rodriang@us.es